



EXPEDIENTE NÚMERO: RR/24/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 siete de mayo del año 2012 dos mil doce, el ahora recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

“... De enero de 2003 a enero de 2012, solicito la relación de pagos efectuados a ISSSTECALI, por cuotas y aportaciones de dependencias y paramunicipales del Ayuntamiento de Mexicali. En dicha relación necesito conocer por cada pago lo siguiente: fecha de pago, forma de pago, monto del pago, descripción del periodo que cubrió cada pago...”

II. Posteriormente, con fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, se le dio respuesta a su solicitud, sin embargo, dado que fue una negativa de acceso a la información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante con fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce.

III. En concordancia con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente.

Motivo por el cual, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 5 cinco de junio del año 2012 dos mil doce, se recibió el escrito de contestación suscrito por el Síndico Procurador del Sujeto Obligado,

Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, manifestando lo siguiente *“En atención a su solicitud con folio 00030412, le informó que en base al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, párrafo 3ro. La información financiera deberá conservarse durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas”*.

V. En virtud de lo anterior, en fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, se dio vista a la parte recurrente con la contestación emitida por el Sujeto Obligado para que dentro del término de 3 tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Una vez realizadas las manifestaciones por el recurrente, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse el día 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce a las 9:00 nueve horas, la cual se celebró a la hora y día señalados, donde los representantes del Sujeto Obligado se comprometieron a que, vía electrónica, se le remitiría la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

VII. Posteriormente, en fecha 2 dos de julio de 2012 dos mil doce, se envió información, vía electrónica, por parte del Sujeto Obligado a la parte recurrente, marcando copia en el correo electrónico referido a la dirección identificada como juridico@itaipbc.org.mx por medio del cual le entregaban una parte de la información que se acordó en el desahogo de la audiencia de conciliación.

En contestación al correo electrónico referido anteriormente, el día 4 cuatro de julio del año en curso, la parte recurrente envió escrito electrónicamente en la dirección de correo que utiliza la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto señalado en el párrafo que antecede, donde manifestaba que la información cumplía con lo requerido. Sin embargo quedaba a la espera de la información restante.

VIII. Consecuentemente, en fecha 3 tres de Agosto de 2012 dos mil doce, se envió la información pendiente, vía electrónica, por parte del Sujeto Obligado a la parte recurrente, marcando copia en el correo electrónico referido a la dirección identificada como juridico@itaipbc.org.mx.

En contestación al correo electrónico referido anteriormente, en la misma fecha en la que se envió la información, referida en el párrafo que antecede, la parte

recurrente envió vía electrónica en la dirección de correo que utiliza la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, señalado en el párrafo que antecede, donde acusaba de recibida la información, quedando así colmada su solicitud de acceso a la información.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo del correo electrónico enviado por la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado entregó la información completa que solicitó la parte recurrente.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

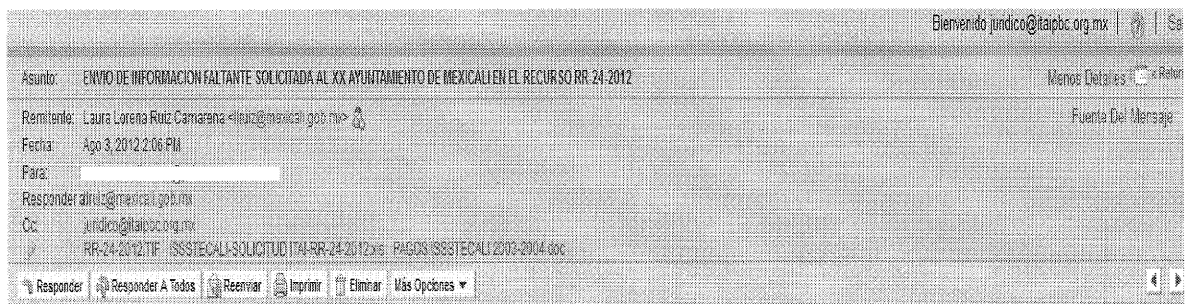
TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada por el hoy recurrente de manera completa, misma que le fue enviada al correo electrónico señalado por el recurrente para recibir notificaciones, tal cual se advierte de las siguientes imágenes que se insertan a continuación:



SE ENVIA EN ARCHIVO ADJUNTO LA INFORMACION SOLICITADA Y LE PIDO DE LA MANERA MAS ATENTA CONFIRME DE ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO A ESTE CORREO.

CUALQUIER DUDA, QUEDAMOS A SU RESPUESTA.

LIC. LAURA LORENA RUIZ CAMARENA.
ABOGADA AUTORIZADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B. C.



Buenas tardes, se envía archivos anexos a este correo la información pendiente de entrega en el recurso RR/24/2012, relativo a las cuotas y aportaciones realizadas por el Ayuntamiento de Mexicali al ISSSTE CALI.

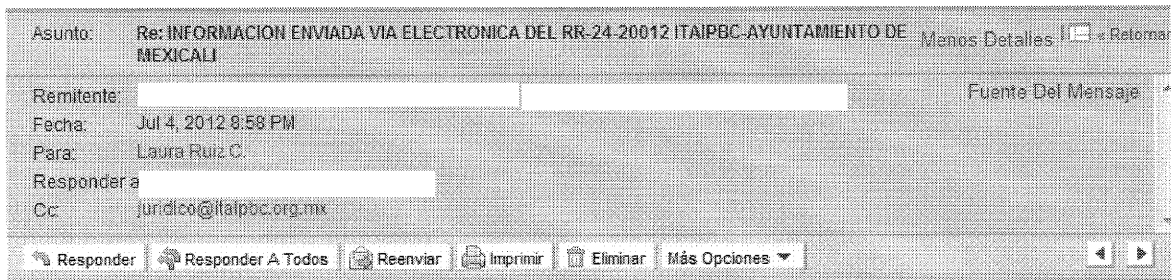
Le pido de la manera mas atenta se sirva acusar de recibido este correo con la información anexa al mismo; por lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedo a su respuesta.

Saludos cordiales,

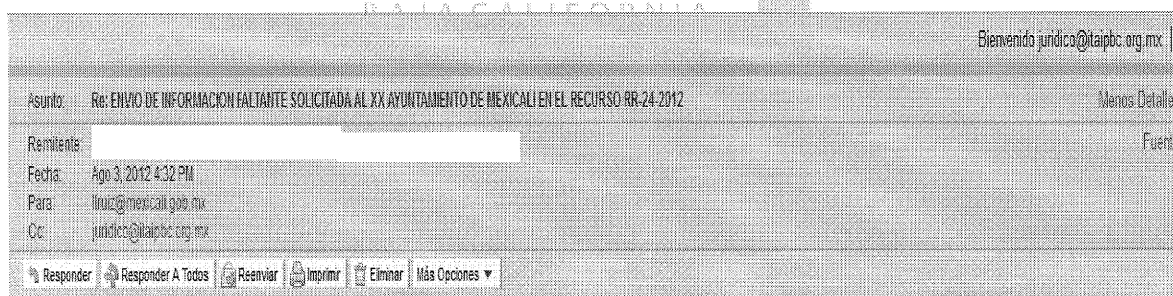
Lic. Laura Lorena Ruiz Camarena
Abogada autorizada del Ayuntamiento de Mexicali

Asimismo, la parte recurrente mediante correos electrónicos enviados los días 4 cuatro de julio y 3 tres de agosto, ambos del 2012 dos mil doce, a la dirección de correo electrónico de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto identificado como juridico@itaipbc.org.mx, manifestó su conformidad con la información que le fue entregada por parte del Sujeto Obligado como respuesta a su solicitud de acceso a la información, imagen que se inserta a continuación para efecto de acreditar lo manifestado por el recurrente:



Acuso de recibo.

Cumple con lo acordado en la reunión de conciliación.



Acuso de recibo. Quedando completa la información requerida.
Gracias. RR/24/2012

A dichas documentales exhibidas en el presente expediente, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

CUARTO.- Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, que de las documentales antes descritas, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, fundamentando la inexistencia de la información, sin antes haber realizado una búsqueda exhaustiva correspondiente, ya que posteriormente entregó la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario **EXHORTAR** al Sujeto Obligado a que antes de dar respuesta a los solicitantes, agote todas las instancias necesarias para satisfacer la solicitud en cuestión y garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información de la sociedad.

QUINTO.- Por lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del XX Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** al Sujeto Obligado a que antes de dar respuesta a los solicitantes, agote todas las instancias necesarias para satisfacer la solicitud en cuestión y garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información de la sociedad.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres**

días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA